

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generadas del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1858.)

SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO.

Imprenta, Litografía y librería de D. AGUSTIN ORTONEGA, Mercado 53 y Estacion 5.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

PRECIO DE SUSCRICION.

En Logroño.—Por un mes, 12 rs.—Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por un año, 120.

Fuera.—Por un mes, 16 rs.—Por tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un año, 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) Su Alteza Real la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas, señoras infantas Doña Maria del Pilar, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

(CONTINUACION.)

Art. 45. En el término fijado en el artículo anterior, el Fiscal de imprenta, procederá a la denuncia del periódico que haya infringido las disposiciones de la presente ley, ordenando, si lo juzga oportuno, el secuestro de los ejemplares del número denunciado, y poniéndolo en conocimiento del Gobernador de la provincia para que lo lleve a cabo.

El Fiscal de imprenta de Madrid se dirigirá con este objeto al Ministro de la Go-

bernacion y al Director general de Correos y Telégrafos, que dictarán las disposiciones convenientes para que el secuestro y detencion del periódico se verifique.

Art. 46. Inmediatamente que se presente la denuncia ante el Tribunal de imprenta, se pondrá en conocimiento de los Directores de los demás periódicos que se publiquen en la localidad para que se abstengan de reproducirlo.

Art. 47. La denuncia fiscal contendrá las circunstancias siguientes:

Primera. Título del periódico.

Segunda. Nombre y domicilio del fundador propietario, ó en su caso del gerente.

Tercera. Naturaleza del delito, citando el artículo ó suelto que lo constituye, y el artículo de la ley en que se halla comprendido.

Art. 48. Presentada la denuncia en el término legal, el Tribunal, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, señalará día para la vista que no podrá verificarse antes del quinto día, ni después del octavo.

En la misma providencia se ordenará la citacion y emplazamiento, debiendo hacerse la

notificacion del señalamiento al fundador propietario del periódico, ó en su caso al gerente, con antelacion por lo ménos de cuarenta y ocho horas al señalado para la vista.

Art. 49. El emplazado podrá comparecer por sí ó por medio de Procurador con poder bastante, y asistido ó no de Letrado, segun su voluntad.

Art. 50. El Tribunal de imprenta se reunirá en el día señalado para celebrar vista; este acto será público, á no ser que el Tribunal decida lo contrario por exigirlo asi causas especiales.

Art. 51. En el acto de la vista dará cuenta el Secretario de la Sala ó Redactor de las actuaciones practicadas; acusará el Fiscal y defenderá el periódico un Letrado en ejercicio del respectivo Colegio, ó de fuera, con tal que se halle habilitado en la forma prescrita por las disposiciones vigentes. La vista se verificará aunque no asista el defensor del periódico.

Art. 52. Terminada la vista, el Tribunal dictará el fallo, que se publicará en la audiencia inmediata; si el periódico fuera condenado, se impon-

drán las costas al periódico, si absuelto, se declararán de oficio.

Art. 53. Formará sentencia el voto de la mayoría; si sobre la aplicacion de la pena ó otro punto en que quepa diversidad de pareceres no hubiese mayoría, se estará al voto más favorable al periódico denunciado.

Art. 54. Cuando fuesen denunciados varios periódicos por la insercion de un mismo escrito, corresponderá el conocimiento y fallo del asunto al Tribunal de imprenta ante quien primero se hubiese enablado la denuncia.

Los efectos de la sentencia serán iguales para todos los periódicos denunciados.

Art. 55. Cuando del proceso resultase que se ha cometido alguno de los delitos no comprendidos en esta ley, y si en el Código penal vigente, el Tribunal de imprenta mandará pasar los autos al Juez de primera instancia para su continuacion y para la aplicacion de la pena que corresponda conforme á las leyes comunes.

Art. 56. Si el periódico fuese condenado, se inutilizará la edicion secuestrada; si

absuelto, se devolverá al fundador propietario.

Art. 57. Contra los fallos del Tribunal de imprenta condenando el impreso no habrá recurso alguno.

Procederá, sin embargo, el de casacion en los casos siguientes:

Primero. Cuando se funde en la infraccion de ley á que se refiere el art. 799 de la de Enjuiciamiento criminal.

Segundo. Cuando se funde en infraccion del procedimiento señalado en esta ley para los delitos de imprenta.

Tercero. Cuando se funde en los casos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del art. 804 de la citada ley de Enjuiciamiento criminal.

Para que pueda resolverse con seguridad sobre las cuestiones á que dé lugar el caso 2.º de dicho artículo, así la acusacion como la defensa precisarán en el acto de la vista los puntos que sean objeto de sus respectivos informes, y el Secretario del Tribunal los consignará fielmente en el acto de la vista.

Cuarto. Cuando se funde en que la sentencia no impone al procesado la pena que corresponde segun esta ley al delito.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

GOBIERNO CIVIL.

Circular.

REEMPLAZOS.

El día 2 de Febrero próximo como primer día festivo de dicho mes, debe hacerse en todos los pueblos el sorteo para la declaracion de soldados en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 70 de la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército de 28 de Agosto del año último.

Este acto, que es el más solemne y trascendental de todos los que se refieren al reemplazo del Ejército, exige que los Ayuntamientos fijen en él su atencion preferente estudiando con detenimiento cuan-

to acerca de este punto dispone la ley antes citada, y ateniéndose á ella en un todo para evitar lamentables equivocaciones. Toda prevision, por grande que sea, es poca en acto de tanta gravedad y por este motivo la recomiendo á todos los Ayuntamientos con toda eficacia.

Tambien llamo la atencion de los Sres. Alcaldes de esta provincia acerca de lo prevenido en el art. 83 de la repetida ley encargándoles la mayor puntualidad y esmero en la remision de las tres copias literales del acta del sorteo.

Logroño 20 de Enero de 1879.

El Gobernador interino,

Clemente Martínez del Campo.

DIPUTACION.

Sesion extraordinaria de 14 de Junio de 1878.

(CONTINUACION.)

Contestó el Sr. de Miguel que el Hospital no reúne condiciones para Casa de Beneficencia y que no era exacto que el Hospital prestara un servicio puramente municipal. Que á parte de que Logroño habia entregado con su Hospital y Casa de Beneficencia las rentas que correspondian á ámbos establecimientos, en el Hospital se asiste á los soldados que pagan estancias, á los transeuntes y enfermos crónicos que vienen de los pueblos de la provincia y á los acogidos en la Casa de Beneficencia que segun un estado que leyó ofrecen: Ingresados procedentes de Logroño, 24 hombres y 14 jóvenes de oficio y niños, total 38; ingresados procedentes de los pueblos, 136 hombres y 72 jóvenes, total 208; expósitos 44; mujeres ingresadas procedentes de Logroño, 13 jóvenes y niñas 10, total 23; ingresadas de los pueblos de la provincia 78 y 36 respectivamente, total 114; expósitas 24; término medio de estancias que causan en el Hospital. 25; que además hay 70 expósitos de la Casa de Calahorra y 200 de la de Logroño en poder de nodrizas en los pueblos. Finalmente que el número ordinario de enfermos en el Hospital es el de 75 y que

de estos como se ha dicho proceden 25 de la Casa de Beneficencia.

El Sr. Gobernador dijo en elocuentes frases que era necesario reformar el actual servicio de Beneficencia por que no teniendo ya la actual casa condiciones para el objeto, la educacion que reciben los jóvenes acogidos no puede dar resultados satisfactorios. Que vé con gusto que todos los Sres. Diputados están conformes en la necesidad de construir la Casa de Beneficencia y que en cuanto á recursos juzga que la Diputacion no se encuentra en tan mala situacion como supone puesto que al fin su activo excede con mucho á su pasivo y que habiendo empleado ya crecidas sumas en carreteras era tiempo de que atendiese á los intereses morales construyendo un asilo donde pudieran salir ciudadanos útiles para la patria.

Sin más discusion se aprobó el dictámen en votacion ordinaria.

Se levantó la sesion.—El Gobernador-Presidente, José Bellido.—El Diputado-Secretario accidental, Saturnino Iniguez Breton.

Sesion extraordinaria de 15 de Junio de 1878.

En la ciudad de Logroño á quince de Junio de mil ochocientos setenta y ocho, siendo la hora de las doce de la mañana se reunieron bajo la presidencia del señor Gobernador los señores diputados Marqués de Agoncillo, Fernandez Bazan, Govantes, Merino, Michel, Salazar, Gimenez, Lopez Montenegro, La Mata, Montoya, Gonzalez Santa Cruz, Ruiz de Bucesta, Romero, Roldan y Ureta.

Abierta la sesion y leida el acta de la anterior fué aprobada. Se dió cuenta del siguiente dictámen.

«A LA EXCELENTISIMA DIPUTACION PROVINCIAL.

La Comision de Fomento enterada de la exposicion del Ayuntamiento de Fuenmayor solicitando que se les subvencione con alguna cantidad para la construccion de las escuelas de primera enseñanza, dice que el Gobierno por Reales órdenes de 24 de Julio de 1856, 9 de Setiembre de 1857 y 22 de Julio de 1874, concede á los Ayuntamientos el 50 por 100 y en algunos casos el 75 por 100 y mas para la construc-

cion de esta clase de obras, por consiguiente se cree en el caso de hacer presente al Ayuntamiento de Fuenmayor los derechos que le asisten para que los gestione y si le son concedidos, la Diputacion se cree relevada de dar ninguna clase de subvencion; pero como pudiera ser que por falta de recursos no pudiese el Gobierno conceder las cantidades que ofrecen las citadas Reales órdenes, en este caso, teniendo presente las consideraciones expuestas por el Ayuntamiento solicitante y deseando que sirva de estímulo para que otras corporaciones promuevan obras de esta clase, es de parecer que si el Gobierno no le facilita el 50 por 100 le dé la Diputacion lo que falte para esta subvencion no pudiendo exceder lo que esta Corporacion dé del 25 por 100 del remate de la ejecucion de las obras.—Logroño 15 de Junio de 1878.—Gregorio Gimenez.—Gabinio Michel.—Andrés Ureta.»

El Sr. Fernandez Bazan pidió esplicaciones acerca de si en la subvencion se comprende tambien el importe de los terrenos sobre que se ha de edificar la escuela.

Los Sres. Gimenez y Michel manifestaron que la Comision no tenia inconveniente en ampliar su dictámen en el sentido propuesto por el Sr. Fernandez Bazan para evitar dudas.

A propuesta del Sr. Lopez Montenegro, se acordó que si por otros Ayuntamientos se pidieran subvenciones con igual objeto, solo se concedan para aquellos que edifiquen escuelas de nueva planta y en el caso de que el Gobierno no otorgue subvencion alguna y si la diera despues de haber contribuido la Diputacion, el Ayuntamiento reintegrará á esta la cantidad que haya satisfecho.

Se aprobó el dictámen con la adicion propuesta por el señor Fernandez Bazan y aceptada por la Comision, así como lo propuesto por el Sr. Lopez Montenegro.

Se leyó el siguiente dictámen:

•Excmo. Señor:—La Comision de Fomento encargada de informar acerca de la exposicion presentada por D. Ambrosio Palacios, pidiendo se le pague en la misma forma que á los acreedores de la Diputacion por obras públicas ejecutadas que cobran el 6 por 100 de interés ó que se le conceda á él dicho beneficio; encuentra muy justa su pretension y cree que debe accederse á lo que solicita, pudiendo satisfacer desde el primero de Julio

próximo el interés que reclama.—Logroño 15 de Junio de 1878.—Gabino Michel.—Andrés Ureta.—Gregorio Giménez.»

El Sr. Montoya manifestó esta conformidad con el dictamen por que consideraba justo el abono de interés y arreglado á lo que previene el pliego de condiciones generales que rige los contratos de obras públicas.

Se aprobó el dictamen en votación ordinaria.

Se dió lectura del siguiente:

«Excmo. Señor.—La Comision de Fomento ha examinado una solicitud del Ayuntamiento de San Roman, que pide subvencion para la reparacion de una fuente pública, y teniendo presente que no presenta planos ni presupuestos asi como que en el presupuesto provincial no hay cantidad consignada para esta clase de obras, es de parecer que no se le conceda la subvencion que solicita.—Sin embargo V. E. acordará como siempre lo más conforme.—Logroño 15 de Junio de 1878.—Gregorio Giménez.—Gabino Michel.—Andrés Ureta.»

Se aprobó el dictamen en votación ordinaria.

Dada cuenta de la dimision presentada por el Director de caminos vecinales D. Pedro Vereciano Reza, admitida provisionalmente por la Comision y Diputados residentes en la capital, se propuso el anuncio de la vacante para proveerla con arreglo á las prescripciones vigentes sobre obras públicas.

El Sr. Michel dijo que conforme á estas debia proveerse la plaza en un ingeniero ó ayudante de obras públicas y juzgaba que el sueldo de diez mil reales señalado actualmente debiera elevarse á doce mil reales.

Impugnaron otros Señores Diputados lo expuesto por el señor Michel, si bien reconocido que si la plaza se proveia en algun ingeniero, debiera ser mayor su dotacion.

Se puso á votacion la proposicion del señor Michel y fué desechada en votacion nominal en esta forma.

Señores que dijeron *no*.

Iñiguez Breton, Gobantes, Merino, Salazar, Gimenez, Ureta, Montoya, La Mata, Lopez Montenegro, Fernandez Bazan, Marqués de Agoncillo, señor Presidente.—Total, 12.

Señores que dijeron *si*.

Michel, Roldan, Ruiz de Bucesta y Gonzalez Santa Cruz.—Total, 4.

En su consecuencia se acordó

anunciar la vacante por término de un mes con la dotacion anual de dos mil quinientas pesetas.

Se dió lectura á una comunicacion del señor Gobernador trasladando otra del excelentísimo señor don José Emilio de Santos, Comisario Delegado de España en la Exposicion de Paris, aceptando con frases expresivas la representacion de esta provincia en aquel certámen. Se acordó dar á dicho señor las más expresivas gracias.

Se dió cuenta de otra comunicacion de la Comision provincial de la Exposicion, rogando se amplie el crédito abierto para gastos hasta la cantidad de 15439 pesetas ó de 15 000 si la Diputacion estima conveniente presuponer la diferencia para las eventualidades de lo sucesivo. Atendiendo á las razones que se aducen se acordó ampliar el crédito hasta la suma de 15000 pesetas.

A fin de proponer los medios de llegar á un arreglo con los acreedores de la Diputacion se acordó que una comision formule las bases, designando al efecto á la provincial y á los Sres Michel, Gimenez y Fernandez Bazan.

Se levantó la sesion.—El Gobernador Presidente, José Bellido.—El Diputado Secretario accidental, Saturnino Iñiguez Breton.

Sesion extraordinaria de 4 de Setiembre de 1878.

En la ciudad de Logroño á cuatro de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho, siendo la hora de las doce de la mañana, se reunieron en el salon de sesiones de la Excmo. Diputacion, bajo la presidencia del señor Gobernador civil los señores Diputados Marqués de Agoncillo, de Miguel, Montoya, Fernandez Bazan, Romero, Iñiguez Breton, Baron de Mahave, Michel, Roldan, Ruiz de Bucesta, Gobantes, Merino y La Mata.

Abierta la sesion y leida el acta de la última fué aprobada.

Se leyó la convocatoria hecha por el señor Gobernador en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 35 de la vigente ley provincial, con espresion de los asuntos que han de tratarse en esta reunion extrordinaria.

Se dió lectura de una comunicacion del señor Gobernador trasmitiendo la Real orden por la que se aprueba el presupuesto ordinario de esta Corporacion para el ejercicio económico de 1878-79 á condicion de que el repartimiento para cubrir el déficit

reúna las condiciones que determina el artículo 81 de la ley y una vez aprobado, se remita al Ministerio de la Gobernacion.

La corporacion quedó enterada encargando á la seccion de contabilidad que para lo sucesivo procure que el presupuesto se sujete estrictamente en su estructura al reglamento de Contabilidad.

Se dió cuenta del proyecto del repartimiento de 438.150 pesetas 51 céntimos formado con arreglo á lo dispuesto en el art. 81 de la ley orgánica provincial vigente, para cubrir el déficit del presupuesto ordinario de la provincia correspondiente al año económico de 1878-79.

Examinado detenidamente el repartimiento y hallándolo conforme con los datos suministrados por la Administracion Económica, se acordó aprobarlo y que se remita un ejemplar al Ministerio de la Gobernacion, publicándose en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos y que cumplan lo prevenido en el artículo 82 de la citada ley.

Se dió lectura á otra comunicacion del Sr. Gobernador trasladando la Real orden por la que se aprueba el presupuesto adicional al ordinario de 1877-78. En su consecuencia se acordó se formalicen desde luego los libramientos estendidos en suspenso correspondientes á los créditos autorizados en el mismo, encargando á la seccion de contabilidad procure para lo sucesivo subsanar los defectos de forma que se han observado por la superioridad.

Examinado el presupuesto y condiciones facultativas para llevar á efecto la reparacion de la carretera provincial desde el Puente de Rio Tirón en Haro al confin de la provincia de Alava, se acordó aprobar el expresado presupuesto importante 9.993 pesetas 95 céntimos asi como las condiciones facultativas entendiéndose que la señalada con el número 10 ha de referirse á los dos meses siguientes desde en que se celebre el remate; que se pase el expediente á la seccion de contabilidad para que con urgencia formule el pliego de condiciones económicas y que presentado y aprobado por la Comision provincial asociada á los señores Diputados residentes en la capital acuerde el dia que ante la misma ha de tener efecto la subasta pública para la contratacion de la ejecucion del servi-

cio indicado previa la publicacion de anuncios en la *Gaceta de Madrid*, BOLETIN OFICIAL de la provincia y demás formalidades legales.

Examinado el presupuesto ampliado para la apertura de un cauce de desagüe en la carretera de Aldeanueva á Rincon de Soto, se acordó aprobar el espresado presupuesto importante 2.917 pesetas 84 céntimos y que se celebre subasta el dia 3 del próximo mes de Octubre á las once y media de la mañana ante la Comision provincial asociada á los Diputados residentes en la capital.

Se dió cuenta de una comunicacion del Director de Caminos vecinales remitiendo el presupuesto ampliado para la construccion en Villamediana de la travesia del camino de Alberite y se acordó aprobar dicho presupuesto cuyo importe es de 4.152 pesetas 54 céntimos y que se celebre la subasta previos los anuncios correspondientes ante la Comision provincial el dia 5 del próximo mes de octubre á las doce de la mañana.

Se dió cuenta del acuerdo adoptado en 1.º del finado mes de Agosto por la Comision provincial y Diputados residentes en la capital por el que se nombró interinamente oficial archivero en la vacante por defuncion de D. Sabino Dabalillo á D. Leon Maria Moneo, escribiente de la Secretaria y que la vacante de este se proveyera por oposicion.

El Sr. de Miguel manifestó que el deseo de los Diputados al tomar este acuerdo habia sido el de recompensar el celo y laboriosidad de aquel empleado y el que sirviera de estímulo á los demás procurando por medio de la oposicion tener un personal lo más apto posible.

Se aprobó el citado acuerdo.

El Sr. de Miguel dijo que en la sesion de 15 de Junio último se habia expresado claramente el deseo de todos los señores Diputados de que la Direccion de caminos vecinales se encargara con preferencia á un ingeniero. Que por datos adquiridos se habia llegado al convencimiento de que con la dotacion de dos mil quinientas pesetas no habria Ingenieros que solicitasen la plaza y como de anunciarla podian presentarse ayudantes de obras públicas y la Diputacion adquiriera un compromiso, privándose de la facultad de nombrar un ingeniero, la Comision y Diputados residentes en la capital habian juzgado conveniente suspender

la publicacion del anuncio y dar de nuevo cuenta á la Diputacion en la primera reunion que celebre. Y cumpliendo este acuerdo, se sometió de nuevo el asunto á la resolucion de la Diputacion.

Despues de usar de la palabra varios señores Diputados y á propuesta del señor Presidente, se acordó anunciar por término de 30 dias la vacante de Director de Caminos vecinales, advirtiéndole que si el nombramiento recayese en un Ingeniero, disfrutará el haber anual de cinco mil pesetas y si fuese nombrado un ayudante de obras públicas disfrutará este el de dos mil quinientas pesetas.

El señor Vicepresidente de la Comision provincial dijo que se habia encargado á algunos señores Diputados el que propusieran los terrenos más á propósito para construir la casa de Beneficencia. Que se habian propuesto dos á la derecha y á la izquierda respectivamente de la carretera de Logroño á Burgos por Nájera. Que se habia considerado mejor la primera instruccion y que habiendo conferenciado con los dueños de las heredades, se habian mostrado conformes en ceder los terrenos aun cuando para los pagos se aguardara á consignar las cantidades necesarias en el presupuesto adicional. Que algunos dueños se hallaban ausentes y sus representantes habian ofrecido escribirles para que resolvieran.

El Sr. Merino dió esplicaciones acerca de la situacion del terreno que se habia juzgado preferible y se acordó autorizar ampliamente á la Comision provincial para adquirir por compra las heredades que sean necesarias y remover por los medios legales los obstáculos que pudieran suscitarse por parte de algunos propietarios.

Se dió cuenta del recurso de alzada promovido por D. Paulino Gonzalez Ramirez, vecino de Arnedo, contra un acuerdo de este Ayuntamiento, obligándole á pagar al rematante del arbitrio de la medida para el vino cinco pesetas por veinte cargas de aquel líquido que extraja de la poblacion. Visto el pliego de condiciones que sirvieron de base para la subasta de dicho arbitrio, consignándose en la décima que los vecinos de la poblacion que extraigan para fuera de ella cualquiera de los líquidos expresados en la condicion 9.ª que son vino, vinagre, aceite y aguardiente pagarán la mitad de los derechos señalados á los forasteros en la 5.ª condi-

cion siempre que los espresados líquidos no procedan de su propia cosecha, aunque solo sea por derecho de extraccion. Visto el informe del Ayuntamiento y la regla 4.ª del artículo 137 de la ley municipal, que cita en su informe: Vista la regla 6.ª del mismo artículo la cual dispone que los arbitrios espresados en la regla 4.ª, salvo los de casas de Baños, espectáculos públicos, juegos y rifas, no serán autorizados en caso de existir los impuestos de consumo: Vista la regla 3.ª del artículo 139 la cual prohíbe cualquiera impuesto que embarace el tráfico, circulacion y venta, sean cuales fueren los nombres con que intentaren como derechos de piso ó tránsito, venta, alcabala ú otro semejante: Resultando que con arreglo á la condicion 5.ª de las que sirvieron de base para el remate es obligacion del postor ayudar á cargar el vino, vinagre, aceite y aguardiente que extraigan los forasteros por cuyo trabajo y facilitar la cántara cobrará cincuenta céntimos de peseta: Resultando que por la condicion 8.ª se prohíbe el uso de otra medida, y si llegara á usarse se pagarán los derechos al rematante, y por la 9.ª se previene que los forasteros que extraigan los líquidos pagarán lo señalado en la condicion 5.ª aunque solo sea por derecho de extraccion: Considerando que con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 18 de Julio de 1872 no puede privarse á ningun particular de usar libremente las pesas y medidas que crea oportunas y que no es lícito exigir por este concepto menor derecho mas que á aquellos que voluntariamente recurran al arrendatario en demanda de este servicio: Considerando que la Real orden de 30 de Noviembre de 1875 declara ilegal el arbitrio sobre pesas y medidas que no puede subsistir sino en cuanto se pague por los que voluntariamente ó en virtud de compromiso personal y esperar se valgan de los de la villa, se acordó revocar el acuerdo del Ayuntamiento de Arnedo, devolviéndole al reclamante las cinco pesetas que le ha dirigido el rematante del arbitrio de la medida de la cántara como derechos de extraccion los cuales solo podrá exigir de los vecinos y forasteros que acudan á él en demanda de su servicio, pudiendo obligarles á valerse de las medidas de la Villa cuando las suyas ó particulares no estén debidamente contrata-

das por el Fiel Almotacen de la provincia.

SE CONTINUARÁ.

ADMINISTRACION ECONOMICA.

En la Gaceta de Madrid del dia 18 del actual se halla inserto el anuncio siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general del Tesoro público é Intervencion general de la Administracion del Estado.

En cumplimiento del art. 34 de la ley de 17 de Mayo de 1878, se han negociado con el Banco Hipotecario de España, por Real orden de 15 de Noviembre último, los pagarés de compradores de bienes desamortizados por ventas verificadas con posterioridad al 30 de Junio de 1876 de los vencimientos de 1.º de Enero de 1879 hasta 30 de Julio de 1889, disponiéndose en la base 5.ª de las comprendidas en dicha Real orden lo siguiente:

«El establecimiento contratante (Banco Hipotecario), queda obligado á abonar durante treinta dias á los compradores que acudan á anticipar el importe de los plazos de sus obligaciones el descuento del 6 por 100 anual por todo el tiempo que medie entre el dia de la anticipacion y el del vencimiento. Pasado este plazo, el Banco solo estará obligado á hacer el abono de este descuento á los tipos marcados por las leyes vigentes en el dia del contrato (15 de Noviembre de 1878). Los compradores podrán hacer en Madrid, ó en las capitales de provincia en que sus obligaciones estén domiciliadas, el descuento al 6 por 100 de todas ó parte de las que les correspondan, pero sujetándose en este último caso al orden sucesivo de los vencimientos, y no teniendo derecho á descontar ninguno sin que lo sean los anteriores.»

El descuento ordinario á los tipos marcados por las leyes á que se hace referencia en el párrafo anterior, podrá aplicarse por los compradores el plazos ó plazos que tengan por conveniente, segun se halla establecido.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados, en la inteligencia:

Primero. Que los pagarés negociados correspondientes á las ventas y vencimientos que quedan señalados, son los procedentes de ventas y redenciones de bienes y censos del Estado, edificios y terrenos de guerra, 20 por 100 de propios Patrimonio de la Corona, clero, salinas y de Maestranzas y Arsenales.

Segundo. Que el abono de esas obligaciones con el abono á que se refiere la condicion 5.ª del contrato que queda inserta ha de hacerse en las oficinas centrales del Banco Hipotecario ó en las de sus Comisionado sen provincias, y

Tercero. Que el plazo de treinta dias que queda referido ha de empezar á contarse ocho dias despues de en que se inserte este anuncio en *Gaceta de Madrid*, ó lo que es lo mismo, que los compradores ó redimientes deberán hacer uso de su derecho á contar desde el dia 26 del corriente mes de Enero hasta el 24 de Febrero próximo, ambos inclusive.

Los Jefes de las Administraciones económicas de las provincias cuidarán, bajo su responsabilidad, de que se inserte este anuncio oportunamente en los *Boletines oficiales* de las respectivas provincias.

Madrid 17 de Enero de 1879.—El Director del Tesoro, Agustin Genon.—El Interventor general, Raimundo Fernandez Villaverde.

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados á que se hace referencia en el citado anuncio.

Logroño 19 de Diciembre de 1879.—El administrador Económico, Luis M. de Robles.

ANUNCIOS.

PAPELES PINTADOS

PARA

DECORAR HABITACIONES.

GRAN ALMACEN

DE

D. AGUSTIN ORTONEDA

ANTES VIUDA DE MENCHACA.

Al elegante y bonito surtido que de este género teniamos, hemos añadido unas clases tan VARIADAS, BONITAS Y BARATAS, que están llamando la atencion de cuantos nos honran con sus pedidos.

Ya sabe el público que compre ó no, tenemos el género á su disposicion para que así puedan con fundamento elogiar clases tan especiales y baratas.

MERCADO NUM. 53.

Imp. y Lit. de A. Ortoneda, Estacion 5.